


6

MINISTERIO DE JUSTICIA
CULTO E INSTRUCCION.
DIRECCION GENERAL.



Lima, Febrero 12 de 1904.

Señor Director del Panóptico.

83

Con fecha 9 del actual, se ha expedido por este Despacho, la resolución que sigue:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se condena al reo Juan de la Cruz Herrera, a la pena de penitenciaria en segundo grado, término medio ó sea ocho años con las accesorias de ley, debiendo contarse el término para la principal desde el 7 de Febrero de 1904. Al efecto, dictese las órdenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado a la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico. Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el testimonio de condena."

Que trascrito á U. S. para su
conocimiento y demás fines; adjun-
tándole el respectivo testimonio de
condena.

Que también
Vos que á U. S.
Pedro Arana



Lima, 14 de Febrero de 1904

Sequiere copia del teste-
monio de su renuncia en el libro
respectivo y archívese con el ori-
ginal

Nuncio
J. y Larate



1903-1904

Sello 7º - de OFICIO

Orestes Garcia

Escrubano de Estado de la Provincia

Certifica que en el juicio criminal seguido por Don Agilarión Arellano, contra Dela Cruz Herrera y otros por homicidio frustrado, existen las piezas siguientes:

Sentencia

En el juicio criminal seguido de oficio contra Dela Cruz Herrera y otros por el delito de homicidio frustrado cometido en la persona de Agilarión Arellano, el Señor Juez de primera Instancia, de la Provincia Doctor Don Lizaso Vilaseco, ha pronunciado la sentencia que sigue: Vistos: y resultando de los autos que organizado el sumario contra Dela Cruz Herrera, Bernardino Samudio, Alfredo y Belisario Meza por el delito de homicidio frustrado que se cometió en la madrugada del diez y seis de Octubre de mil novecientos, con dos tiros de revolver con los que fué herido Agilarión Arellano en la Ciudad de Conapecum se encontró merito para continuar la causa solo contra Juan de la Cruz Herrera sobre el yendo respecto de Bernardino Samudio y los hermanos Alfredo y Belisario Meza, según consta del auto de fojas ciento y del superior de fojas ciento cinco que reformó aquel: que evacuada la confesion de Herrera a fojas ciento ocho y abuelto los trámites de acusacion y de fenza a fojas ciento once y ciento tres respectivamente, se recibió la causa a penuba actuandose en esta

relacion del felonario los que abran a' fojas ciento
treinta y cuatro, ciento treinta y cinco vuelta, cien-
to treinta y siete vuelta, ciento treinta y nueve y
ciento cuarenta y una; no habiendo sido posible
recibir las declaraciones de Belisario y Alfredo
Moya que se han ausentado ignorándose su para-
dero: que ha llegado el momento de ser pedida senten-
cia sin esas declaraciones mandadas actuar para
ra el mayor esclarecimiento de los hechos y conside-
rando: que lo actuado a' fojas ocho, nueve, vein-
tinere vuelta, treinta y una vuelta, treinta y
dos vuelta, treinta y ocho y treinta y nueve con
prueba plenamente que Juan de la Cruz Hija-
mura a' las dos de la mañana del diez y seis
de Octubre de mil novecientos, hizo dos disparos
a' pequena distancia contra Hilario Atullana
estando el ofensor embriagado y causando al ulti-
mo dos heridas la una en la region del cuello que sale
por la nuca y la otra en el ante brazo derecho
que se desprendio en el brazo del mismo lado: que
al certificado expedido a' fojas cuarenta, no deja
la menor duda acerca de que estas heridas fueron
producidas por arma de fuego acreditando el sume-
rio que ella fue un revolver de pequeno calibre que
uso unicamente el citado Juan de la Cruz Hija-
mura, lanzando concurrentemente dos disparos
que produjeron ocasionar la muerte inmediata
del agraviado, pero que felizmente solo le causa-
ron heridas de alguna gravedad: que particu-
larmente el cargo de fojas treinta y nueve entre



Sello 7º - de OFICIO

Porfirio y Pedro de los Rios, testigos presenciosos del suceso que declararon respectivamente a fojas cincuenta y siete y cincuenta y cinco vuelta, demuestra que el autor de los disparos sin motivo racional que se excusase o atenuase su conducta, fue Juan de la Cruz Herrera: que aunque Porfirio de los Rios en la declaracion que prestó a fojas cincuenta vuelta ante el Juez de Paz de Concepcion, eludió afirmar lo que declaró después en el correo citado, hasta con su aserto corroborante con el de su hermano Pedro en una diligencia, para que arrojese parte del suceso, la doble declaracion que forma prueba plena según el artículo ciento uno del Código de Enjuiciamientos Penal bajo la base de la comprobacion del cuerpo del delito: que aunque las declaraciones de los testigos Belisario y Alfredo Maza corrientes a fojas veinte nueve vuelta y treinta y una vuelta, han sido prestadas in calidad de acusados y no tienen valor legal, dan el consentimiento intimo de que Herrera a boca de jamas disparó su revolver contra Almeida, hecho que guarda completa conformidad con el testimonio de los hermanos de los Rios y con las actuaciones primeras del juicio: que aunque se ha tratado de desvirtuar las dos declaraciones intachables de Porfirio y Pedro de los Rios de fojas cincuenta vuelta y cincuenta y cinco vuelta, completados en el correo de fojas sesenta y nueve, suponiendo que

Teniendo en vista con el acusado, no ha conseguido este objeto ninguna de las declaraciones actuales de fojas cinco treinta y cuatro á fojas sesenta y una pues en ellas no se afirma que dichos testigos tuvieron en vista con Herrera explicando mas bien que el recuento mismo que pudieron guardar por un juicio que sostuvieron segun uno y por la relacion de un reloj que motivo una orden del Gobernador de Concepcion contra Herrera segun los otros, no era causal de obiosidad grande que pudiese influir en los Reos en hacerle cometer un parricidio y calumniar á su colitegante imponiendole un homicidio frustrado: que por duro que sea calificar el delito en su verdadero caracter, el juzgamiento se por homicidio frustrado y no por simples lesiones, pues con arreglo mayor, pues la presuncion de que el delincuente tuvo la intencion de matar por embriagado que estuviere y aun temiendose en consideracion que no habia motivo alguno que lo ofuscare para perpetrar un homicidio estando en una reunion amistosa cuando hizo los dos disparos contra H.ullano, se deduce del modo como procedió dirigiendo su revolver no una sola vez sino dos veces seguidas sobre partes nobles del agraviado, á corta distancia y usando una arma de fuego: que esta es la circunstancia en concepto de la ley es suficiente para estimar el hecho delictivo



1903-1904

Sello 7^o - de OFICIO

Como homicidio frustrado, pues el artículo doscientos cuarenta y uno del Código Penal, considera la simple tentativa como delito frustrado en el homicidio cuando se emplean armas de fuego: que cuando la tentativa avanza hasta causar heridas no tendría explicación racional dicho artículo si ese delito frustrado fue considerado como menos leve, por que no ocasionaron la muerte: que en el presente caso concurre la circunstancia atenuante de la oscuridad no pudiendo llamarse agravante el haberse realizado el delito a los dos de la mañana, por que determinando el inciso once del artículo diez del Código Penal la ejecución de noche, hay que estar a lo favorable al no considerando como tal las primeras horas de la madrugada y descartando en consecuencia sea circunstancia agravante: que siendo la pena del homicidio corriente de la de penitenciaria en tercer grado según el artículo doscientos treinta del Código Penal, corresponde al homicidio frustrado de que es no Juan de la Cruz Herrera con la circunstancia atenuante de la oscuridad, la pena de ocho años de penitenciaria por la disminución de un grado y un término prefijados por los artículos cuarenta y seis y cincuenta y siete del citado Código Penal: que habiendo ingresado Juan de la Cruz Herrera a la cárcel pública el día

to y uno de Octubre de mil novecientos, se fija
ta de contado el tiempo de carcelaria que lleva
sufrido o sean los años seis meses veinte tres dias.
Por estos fundamentos administrando justicia
a nombre de la Nacion = Fallo condenamos
como en efecto condeno a Juan de la Cruz
viera a la pena de ocho años de penitenciar
con el descuento expuesto con los accesorios de
se encarga el articulo treinta y cinco del Codi-
go Penal. O por esta mi sentencia juzgan-
do en primera Instancia, la que sera con-
sultada al Tribunal superior si no fuera
apelado en el termino de ley; asi la pronun-
cio mando y firmo en Tanja a veinte tres de
Mayo de mil novecientos tres. = Lizardo Velaz-
co = Lima veinte cuatro de Octubre de mil
novecientos tres. = Vistos; con lo expuesto por
el Señor Fiscal; por los fundamentos particu-
lares de la sentencia apelada y atendien-
do, ademas, a que el cuerpo del delito esta
comprobado con las actuaciones de fojos
dos, nueve, veinte nueve vuelta, treinta y una
vuelta, sesenta y cinco vuelta, sesenta y ocho y se-
senta y nueve, que acreditan que Juan de la
Cruz Herrera disparo los tiros de revolver
contra don Hilario Arellano; a que tratarse
de un homicidio frustrado empleando ar-
ma de fuego, la calificacion del delito no var-
ia por el hecho de haber causado o no lesiones;
que, en consecuencia, la falta de juramento

auto del Tribunal
Superior



1903-1904

Sello 7º - de OFICIO

perito don Manuel Ignacio Ruiz, no in-
 vaticada la prueba actuada, ni produce nuli-
 dad; y a que la circunstancia de haberse
 cometido el delito en la noche, no debe consi-
 derarse como agravante, por haber sido oca-
 sional y no buscada para perpetrarlo: con-
 firmaron la sentencia de fojas doscientas
 tres, fecha veintetres de Mayo último por
 la que se impone a Juan de la Cruz He-
 rera pena de penitenciaría en segundo gra-
 do término medio, o sea ocho años y los acceso-
 rios del artículo treinta y cinco del Código
 Penal debiendo contarse el término de la prin-
 cipal desde el día de Febrero de mil novecien-
 tos uno; y los dehalcuron = Barqano = Flores
 = Puente Armas = Arias = Barreto = El in-
 frascripto = Secretario de la Externa Corte
 Suprema de Justicia = Certifica: que en virtud
 del recurso de nulidad interpuesto por Juan
 de la Cruz Herrera en la causa que sigue
 que por homicidio frustrado, este Supremo Tribu-
 nal ha resuelto lo que sigue = Lima Diciembre
 treinta de mil novecientos tres = Vistos: de confor-
 midad con lo opinado por el Señor Fiscal: de-
 clararon no haber nulidad en la sentencia de
 vista de fojas, doscientos veinte y nueve, en fe-
 cha veinte y cuatro de Octubre último, que con-
 firmando la de primera instancia de fojas dos-
 cientas tres, su fecha, veinte y tres de Mayo de
 este año, impone a Juan de la Cruz Herrera

de la Externa
 Corte Suprema

La pena de penitencia en segundo grado, ter-
mino medio, o sea ocho años, con las accesorias
de ley, contandose la principal desde el siete de
Febrero de mil novecientos uno; y los devolvieron
= Soaysa = Velez = Elmore = Solar = Ortiz de
Zevallos = Se publicó conforme a ley = Luis P.
Luchini = Es copia de su original, que corre a fo-
jas dos del cuaderno n.º 774. que queda auto-
rizado en esta Secretaría = Lima 31 de Diciem-
bre de 1903. = Luis Delucchi = Sanja, Enero
veinte seis de mil novecientos cuatro = Por devuelto
guardar y cumplase lo resuelto por la Exce-
lentísima Corte Suprema y en consecuencia remitan-
se copia certificada de la sentencia de prime-
ra Instancia de fojas doscientas tres y de los au-
tos confirmatorios de fojas doscientos veintinue-
ve y fojas doscientos treinta y dos del Superior
Tribunal, al ministro de Justicia y la Prefe-
tura del Departamento = Monje = ante mi
Ortes Garcia.

Es copia fiel de sus originales a los que
remito en caso necesario expediendo esta copia
certificada por mandato judicial. Sanja, Ene-
ro veinte de mil novecientos cuatro.

Y. J. J.

Monje

Ortes Garcia



Duplicada

Lima, Febrero 17 de 1904.

Señor Director del Panóptico.

Nº 97.

En la fecha , se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone á Juan de la Cruz, la pena de penitenciaría en 2º grado, término medio, ó sea ocho años con las accesorias de ley, debiendo contarse el término para la principal desde el 7 de Febrero de mil novecientos uno. Al efecto díotese las órdenes necesarias, para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico."

Que trascibo á US. para su conocimiento y demás fines, remitiéndole el testimonio de su referencia.

Dios guarde á US.

Ricardo Arana



1903-1904

Sello 7º - de OFICIO

Drestes Garcia. *Duplicada*
Escrivano de Estado de la Pro-
vincia.

Certifica: que en el juicio ^{seguido} criminal por Don Hilarión Cuella-
no, contra D.ela Cruz Herrera y otros
por homicidio frustrado, existen las
piezas siguientes: =

En el juicio criminal seguido de
oficio, contra D.ela Cruz Herrera y
otros por el delito de homicidio frustrado
cometido en la persona de Hilarión
Cuellano, el Señor Juez de primera
Instancia, de la Provincia Doctor
Don Lizardo Velasco, ha pronuncia-
do la sentencia que sigue: = Vistos:
y resultando de los autos que organizados
el sumario contra D.ela Cruz Herrera,
Bernardino Samudio, Alfredo y Belisario
Moza, por el delito de homicidio frustrado
que se cometió en la madrugada del diez
y seis de Octubre de mil novecientos, con dos
finos de reuolter con los que fui herido Hila-
rion Cuellano en la Ciudad de Concepción
en se contio mérito para continuar la causa
solo contra D.ela Cruz Herrera subsistiendo
respecto de Bernardino Samudio y los herma-
nos Alfredo y Belisario Moza, según consta
del auto de fojas ciento y del superior de
fojas ciento cincuenta que reformó aquel: que

intención

evacuada la confusión de Herrera á fojas
cientos ochos y absueltos los trámites de acusa-
ción y defensa á fojas ciento once y ciento diez
respectivamente, se recitó la causa á junta ac-
tuándose en esta sesión del J. Lenain
las que abran á fojas ciento treinta y cuatro
cientos treinta y cinco vuelta, ciento treinta
y siete vuelta, ciento treinta y nueve y ciento
cuarenta y una; no habiéndose sido posible
recibir las las declaraciones de Belisario
y Alfredo Meza que se han ausentado
ignorándose su paradero: que ha llegado
el momento de expedir sentencia sin esas
declaraciones mandadas actuar para
el mayor esclarecimiento de los hechos y
considerando: que lo actuado á fojas
ochos, nueve, veintinueve vuelta, treinta y una
vuelta, sesenta y cinco vuelta, sesenta y
ochos y sesenta y nueve, comprueba plena-
mente que Juan de la Cruz Herrera á las
dos de la mañana del diez y seis de
Octubre de mil novecientos, hizo dos dis-
paros á pequeña distancia contra
Hilarión Crellano estando el ofensor
embriagado y causando al último dos
heridas la una en la región del cuello
que salió por la nuca y la otra en el
ante brazo derecho que se desprendió
en el brazo del mismo lado: que el
certificado expedido á fojas cuarenta,



1903-1904

Sello 79 - de OFICIO

no deja la menor duda acerca de que estas heridas fueron producidas por arma de fuego, careciendo el sumario que ella fue un revolver de pequeño calibre que usó únicamente el citado Juan de la Cruz Herrera lanzando consecutivamente dos disparos que produjeron ocasionar la muerte inmediata del agraviado, pero que felizmente solo le causaron heridas de alguna gravedad: que particularmente el caso de fojas sesenta y nueve entre Porfirio y Pedro de los Rios, testigos presenciales del suceso, que declararon respectivamente a fojas cincuenta y seis y cincuenta y siete, demuestra que el autor de los disparos sin motivo racional que excusase o atenuase su conducta, fue Juan de la Cruz Herrera: que aunque Porfirio de los Rios en la declaración que presentó a fojas cincuenta y seis al el Juez de Paz de Concepción, eludió afirmar lo que declaró después en el caso citado, basta con su aderto concordante con el de su hermano Pedro en esa diligencia para que aroje esa parte del sumario, la doble declaración que forma prueba plena según el artículo ciento uno del Código de Enjuiciamiento penal

bajo la base de la comprobación del
cuerpo del delito: que aunque las
declaraciones de los testigos Belisario
y Alfredo Meza, convenientes a fojas veinte
nueve vuelta y treinta y una vuelta,
han sido fustadas en calidad de
acusados y no tienen valor legal, dan
el convencimiento íntimo de que
Herrera a boca de jarro disparó su
revolver contra Cortellado, hecho que
guarda completa conformidad con
el testimonio de los hermanos Delos
Rios y con las actuaciones primeras
del juicio: que aunque se ha tratado
de desvirtuar las dos declaraciones
intachables de Porfirio y Pedro Delos
Rios, de fojas cincuenta vuelta y sesenta
y cinco vuelta completadas en el caso
de fojas sesenta y nueve suponiendo que
tienen enemistad con el acusado, no
ha conseguido este objeto ninguna de
las declaraciones activadas de fojas
ciento treinta y cuatro a fojas ciento
cuarenta y una pues en ella no se
afirma que dichos testigos tuviesen
enemistad capital con Herrera
repeicando mas bien, que el resentimiento
que pudieran guardar por un
juicio que sostuvieron segun unos
y por la reclamacion de un reloj



1903-1904

Sello 7^o - de OFICIO

que motivó una orden del Gobernador de Concepción contra Henares según los otros, no era causal de odiosidad grave que pudiera influir, en los Rios en haculos cometer un perjuicio y calumnias, á su colitigante suponiéndole un homicidio frustrado: que por duro, que sea calificar el delito en su verdadero carácter, el juzgamiento es por homicidio frustrado y no por simples lesiones hechas con ariesto mayor pues la presunción de que el delincuente tuvo la intención de matar por embriagado, que es túviese y aún teniendo en consideración que no había motivo alguno que lo ofuscara para perpetrar un homicidio, estando en una reunión amistosa cuando hizo los dos disparos contra Urellano, se deduce del modo como procedió, dirigiendo su reboto no una sola vez sino, dos veces seguidas sobre partes nobles del agraviado, á corta distancia y usando una arma de fuego: que esta sola circunstancia en concepto de la ley es suficiente para estimar el hecho delictivo como homicidio frustrado, pues el artículo doscientos cuarenta y uno del Código Penal, considera la simple tentativa como delito frustrado, en el homicidio cuando se emplean armas de fuego: que cuando la tentativa avanza

11
hasta causar heridas no tendría explicación racional dicho artículo si ese delito fuerá de Jure, considerado como meras lesiones, porque no ocasionaron la muerte: que en el presente caso concurre la circunstancia atenuante de la embriaguez no pudiendo llamarse agravante el haberse realizado el delito a las dos de la mañana, por que determinando el inciso once del artículo diez del Código Penal la ejecución de noche, hay que estar á lo favorable al reo no considerando como tal las primeras horas de la madrugada y descartando en consecuencia esa circunstancia agravante: que siendo la pena del homicidio corriente, la de penitenciaría, en tercer grado segun el artículo doscientos treinta del Código Penal, corresponde al homicidio frustrado, de que es reo Juan de la Cruz Herrera, con la circunstancia atenuante de la embriaguez, la pena de ocho años de penitenciaría por la disminución de un grado y un término prefijados por los artículos cuarenta y seis y cuarenta y siete del citado Código Penal: que habiendo ingresado Juan de la Cruz Herrera á la Cárcel pública el Treinta y uno de Octubre de mil



1903-1904

Sello 7º - de OFICIO

novientos, es justo descontarle el tiempo de Carcelería que lleva sufrido. So sea un, dos, años seis meses veintitas días. Por estos fundamentos, administración de justicia, a nombre de la Nación.

Fallo, condenando, como en efecto condenará Juan de la Cruz Herrera a la pena de ocho años de penitencia, con el descuento expresado con las accesorias, de se, encarga, el artículo treinta y cinco del Código Penal.

Y por esta mi sentencia juzgan do en primera Instancia la que será consultada al Tribunal superior si no fuere apelada en el término de ley; así la pronuncio, mando y firmo en Lima a veintitas de mayo de mil novecientos tres. = Contie líneas = con el descuento expresado = Valen. =

Sizardo Velasco = Lima veinticuatro de Octubre de mil novecientos tres. =

Vistos; con lo expuesto por el Señor Fiscal; por los fundamentos pertinentes de la sentencia apelada y atendiendo, además: a que el cuerpo del delito está comprobado con las actuaciones de fojas ocho, nueve, veintinueve vuelta, treinta y una vuelta, sesenta y cinco vuelta, sesenta y ocho y sesenta y nueve, que acreditan que Juan de la Cruz Herrera disparó dos tiros de

del Tribunal Superior

revolver, contra Don Hilarión Cuellar
á que tratándose de un homicidio
frustrado, empleando arma de fuego,
la calificación del delito no varía
por el hecho de haber causado ó no
lesiones; á que, en consecuencia, la
falta de juramento del perito Don
Manuel Ignacio Ruiz no invalida
la prueba actuada, ni produce
nulidad; y á que la circunstancia
de haberse cometido el delito en
la noche, no debe considerarse como
aggravante, por haber sido ocasio-
nal y no buscada para perpetrar-
lo: confirmaron la sentencia de
fojas doscientas diez, fecha veintitres
de Mayo último por la que impone
á Juan de la Cruz Herrera la pena
de prisión aña en segundo grado
termino medio, ó sea ocho años
y las accesorias, del artículo treinta
y cinco del Código Penal, debiendo
contarse el termino de la principal
desde el siete de Febrero de mil
novecientos uno; y los devolvieron =
Borgoño = Flores = Puente Armas =
Arias = Barreto = El infrascrito:
secretario de la Excmo Corte Superior
de justicia = Certifica: que en virtud
del recurso de nulidad interpuesto

Auto de Excmo Corte Superior



1903-1904

Sello 79 - de OFICIO

por Juan de la Cruz Herrera en la causa que se le sigue por homicidio frustrado, este Supremo Tribunal, ha resuelto lo que sigue = Lima, Diciembre treinta y uno de mil novecientos tres = Vistos: de conformidad en lo opinado por Señor fiscal: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas doscientos veinte y nueve, su fecha veinte y cuatro de Octubre último, que confirmando la de primera Instancia de fojas doscientos tres, su fecha veintitres de Mayo de este año, impone a Juan de la Cruz la pena de penitenciaría en segundo grado, término medio ó sea ocho años, en las accesorias de ley, contándose la principal desde el día de Febrero de mil novecientos uno; y por devolucion = Loaga = Vélez = ~~Benítez~~ = Solar = Ortiz de Travallos = Se publicó conforme a la ley = Luis Delucchi = En copia de su original, que corre a fojas dos del cuaderno número setecientos setenta y cuatro, que queda archivado en esta secretaría = Lima, treinta y uno de Diciembre de mil novecientos tres = Luis Delucchi Jauja, en día veintiseis de mil novecientos tres cuatros = Por devueltos: guardese

y cumplase lo resuelto por la Ex. celen-
tísima Corte Suprema y consecuentemente
remítanse copia certificada de la sen-
tencia de primera Instancia de fojas
doscientos tres y de los autos confirma-
tivos de fojas doscientos veinte y nueve
y fojas doscientos treinta y dos, al
Superior Tribunal, al ministerio de
Justicia y Profectura del Departamento.
Monje = ante mi Orestes García. =
Es copia fiel de sus originales, á los
que se remito, en caso necesario, expi-
diendo esta copia certificada por
mandato judicial. Jaén, Enero
treinta de mil novecientos, cuatros.

1890

Monje

Orestes García